

IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 44 No 38-11, Piso 13 Of. 13D

Celular: 3207599638, Teléfono: 6053518992. Email: illahenr@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO	:	080013110008-2023-00136-00
PROCESO	:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	:	JOHNNY JAVIER LÓPEZ BULDING
DEMANDADA	:	MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA

El suscrito IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ, identificado con c.c. 8.726.296, expedida en Barranquilla, portador de la T.P. 278. 318, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la demandada MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA, identificada con c.c. 1.143.123.242, de Barranquilla, con domicilio en la misma ciudad y residencia en la Carrera 10D No 45C – 46 del barrio La Victoria de Barranquilla, correo electrónico madearango3145@gmail.com, procedo a descorsar traslado del auto admisorio de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO. Sobre el hecho número 1º de la demanda, es cierto.

SEGUNDO. Respecto al hecho número 2º, es cierto.

TERCERO. El hecho 3º de la demanda, es cierto.

CUARTO. El hecho 4º del libelo demandatorio es parcialmente cierto en el sentido que el demandante y la demandada se encuentra separados hace más de dos años; pero ello se produjo a causa de la violencia intrafamiliar y de género de la que ha sido víctima mi defendida perpetrada por el demandante, por lo que la causal del divorcio es la descrita en el numeral tercero del Artículo 154 del Código civil (modificada por la ley No. 1453 de 2011). En efecto, solicitamos a la directora del Despacho decretar el divorcio por la causal contenida en el numeral tercero del Artículo 154 del Código Civil el cual reza: “La violencia intrafamiliar (maltratamiento de obra): cuando uno de los cónyuges ejerce violencia física o psicológica sobre el otro.”

QUINTO. El hecho quinto del libelo demandatorio es cierto.

SEXTO. Referente al hecho 6º de la demanda, es parcialmente cierto, por cuanto no se menciona allí la alta dosis de violencia física y psicológica ejercida de manera consuetudinaria por el demandante en contra de mi defendida, llegando al extremo que en varias ocasiones mi defendida tuvo

IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 44 No 38-11, Piso 13 Of. 13D

Celular: 3207599638, Teléfono: 6053518992. Email: illahenr@gmail.com
Barranquilla – Colombia

que acudir ante las autoridades para poder garantizar su salud y el riesgo constante de ser víctima de un feminicidio de parte del demandante.

SÉPTIMO. Si bien es cierto esta parte no se opone a que se decrete la disolución de la sociedad conyugal entre demandante y demandada, si solicitamos a la directora del proceso se incluyan todos los bienes muebles que de manera violenta el demandante se apropió.

OCTAVO : No es cierto, lo redactado en el hecho 8º de la demanda no es un hecho, sino un fundamento jurídico ya derogado, por cuanto a la liquidación de sociedad conyugal se debe dar trámite de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Expresamos nuestro pronunciamiento expreso y concreto en el mismo orden en que fueron presentadas:

PRIMERO: Respecto de la pretensión primera, no nos oponemos a que se ordene la disolución del matrimonio civil celebrado ante la Notaria Primera de Soledad, entre el demandante señor JOHNNY JAVIER LOPEZ BULDING Y LA DEMANADA SEÑORA MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA, pero por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 154 del Código civil (modificada por la ley No. 1453 de 2011)

SEGUNDO: No nos oponemos a que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre el demandante y la demandada, la cual deberá surtirse de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso y deberá incluir el inventario del mobiliario apropiado por el demandante.

TERCERO: No nos oponemos a la pretensión tercera tal como fue presentada.

CUARTO No nos oponemos a la pretensión cuarta tal como fue presentada.

QUINTO: No nos oponemos a la pretensión quinta tal como fue presentada, siempre y cuando en la misma se establezcan alimentos tanto provisionales como definitivos a favor de los menores y a favor de la cónyuge, en cuantía de Cuando menos un 50% de un salario mínimo mensual a favor de los menores y un 10% de un salario mínimo a favor de la demandada, dinero

IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 44 No 38-11, Piso 13 Of. 13D

Celular: 3207599638, Teléfono: 6053518992. Email: illahenr@gmail.com
Barranquilla – Colombia

este que debe ser consignados por el demandante en la cuenta bancaria de la demandada el día 5 de cada mes.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PRETENDI.

Como se evidencia en el documento aportado al proceso llamado “Formato Acta Traslado de la Acusación en el Procedimiento Especial Abreviado”, proveniente de la jurisdicción penal, el aquí demandante perpetró sobre la demandada el delito de violencia intrafamiliar con riesgo de muerte para la víctima, lo que la obligó a apartarse de la residencia conyugal y buscar refugio en casa de sus padres para salvaguardar su vida y la de sus hijos, debiendo según se informó al despacho en escrito precedente cambiar su número de teléfono y correo electrónico a fin de evitar el constante hostigamiento por parte de su esposo. Por lo que salta a la vista que la verdadera causal de divorcio es la contenida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil de la que es culpable el aquí demandante, por lo que no está legitimado para ejercer esta acción de conformidad con el artículo 156 del Código Civil, sin embargo mi cliente solicita se decrete el divorcio por esta causal debidamente demostrada.

Adicional a lo anterior, la violencia de género en contra de mi defendida no ha cesado, por cuanto ella ha sido hostigada por su esposo al punto de tener que cambiar su número de teléfono y correo electrónico, además en actuación procesal precedente se demostró como el demandante mintió ante este juzgado para pretermitirle a ella su derecho a ser oída en el proceso, lo cual es otra forma de ejercer violencia y de revictimización. Es decir la causal sigue vigente. Por lo que pedimos se aplique el enfoque de género a este caso en concreto.

Es así que invocando el derecho fundamental de mi cliente a vivir libre de violencia, discriminación de género y violencia intrafamiliar, solicitamos reconocerla como acreedora alimentaria del cónyuge culpable del divorcio, de conformidad con el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, como medida resarcitoria por el daño descrito.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente.

IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 44 No 38-11, Piso 13 Of. 13D
Celular: 3207599638, Teléfono: 6053518992. Email: illahenr@gmail.com
Barranquilla – Colombia

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC108292017
(11001020300020170140100), Jul.25/17

NOTIFICACIONES

Mi representada en la Carrera 10D No 45C – 46 del barrio La Victoria de
Barranquilla, correo electrónico madearango3145@gmail.com

El suscrito en la carrera 44 No. 38-11 piso 13 oficina 13D de Barranquilla,
correo electrónico illahenr@gmail.com

De usted, atentamente,

IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ

c.c. 8.726.296 de Barranquilla

T.P. 278.318, del CS de la J.

Celular: 3207599638

Email: illahenr@gmail.com